

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-011-2020-00440-01

Demandante: ANGIE DANIELA UMBARILA RAMOS y otros.

Demandado: AUTOFUSA S.A. y otros.

En sede de apelación se revisa la decisión del 10 de septiembre de 2020 mediante la cual el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, **y se confirma la misma por los argumentos que pasan a sustentarse.**

Mediante el auto referenciado, el *A-Quo* decidió rechazar la demanda de la referencia, pues a su juicio la parte actora debió o agotar la conciliación pre-judicial o solicitar una medida cautelar, petición última que consideró improcedente en razón tanto a la naturaleza de la caución y de la acción que se intentó.

Pues bien. El proceso de responsabilidad civil extracontractual, por no tener un trámite especial para el momento de la presentación de la demanda, se conduce por el procedimiento declarativo, razón por la cual, previo a acudir a la jurisdicción debe intentarse la conciliación extrajudicial en derecho, so pena de rechazo de la misma, tal como lo impone el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Sin embargo, el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, consagra una excepción a dicha exigencia, “*cuando se solicite la práctica de medidas cautelares*”, evento en el cual autoriza acudir directamente a la jurisdicción, siempre y cuando la cautela sea procedente.

Así, en el *sub judice*, el apoderado de la parte demandante solicitó el “*embargo de acciones, así como el embargo de razón social o nombre comercial de propiedad de las demandadas ante la oficina de registro de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, conforme con el numeral 8º del artículo 28 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 593 y numerales 6 y 7 del artículo 594 del Código General del Proceso*”.

En primer lugar, dígase que no prospera la petición de retirar el inmueble del comercio debido a que no se trata de la ejecución por obligaciones en los términos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, supuesto en el cual lo regulado en el artículo 593 *ibídem*, procede la medida cautelar en comento.

En relación a lo segundo, la norma antes citada (artículo 590 del Código General del Proceso) faculta al juez para decretarla (inscripción de la demanda), siempre que: **i)** las pretensiones de la acción versen sobre el dominio u otro derecho real principal o **ii)** recaiga sobre bienes que sean de propiedad del accionado, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el caso concreto, se busca la declaración judicial de la responsabilidad civil extracontractual de las sociedades demandadas, en razón a los daños que sufrieron las actoras y con ocasión al accidente de tránsito del 08 de septiembre de 2019, lo que permite establecer que el *petitum* no se encuadra dentro de ninguno de los supuestos que consagra la norma para que prospere la solicitud de la cautela referida, reiterándose que se pretende la sustracción del comercio de las acciones de las personas que conforman la parte pasiva de la Litis.

Finalmente, la reseñada cautela tampoco era procedente a la luz del literal c) del precitado artículo 590, pues tal precepto es aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales, permitiéndole así al juez de conocimiento decretar “**cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...**”, de lo que se colige que debe ser distinta de la inscripción de la demanda y del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición y el artículo 593 y 594 del Código procedimental, para el caso de los segundos.

Bajo este entendimiento, es claro que al ser improcedentes las medidas cautelares peticionadas, el recurrente debió cumplir el requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción.

Es que avalar una interpretación como la que sugiere el censor, desconocería no sólo la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos, pues serían inocuos los literales a y b del artículo 590 si se permitiera indiscriminadamente el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos, sino también la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Corolario de todo lo expuesto, se impone confirmar la decisión del inferior, sin condenarle en costas a la actora por no aparecer causadas. En consecuencia, se devolverán las diligencias al juez de origen y dejándose las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

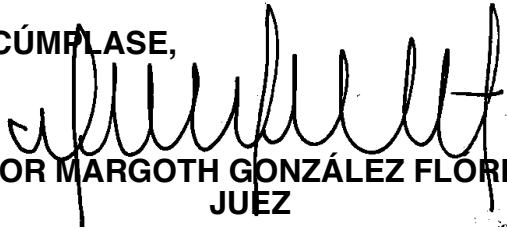
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el 10 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la encuadernación digital aportada para surtir la alzada con destino al juez *A-Quo*. **DEJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

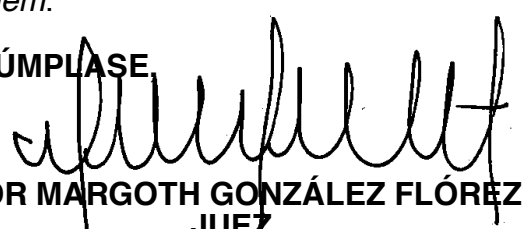
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00350-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME JOSÉ ARÉVALO TOVAR

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito que formuló el curador *ad-Litem* de la parte pasiva.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que el Despacho va a proceder conforme lo dispone el numeral 2º del art. 278 *ibídem*¹, (dictando sentencia anticipada) sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, se ordena a Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho y se fije en lista según lo previsto en el inciso segundo del artículo 120 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el representante del demandado solicitó la exhibición de sendos documentos, éstos se advierten aportados junto con la réplica que se menciona en esta providencia, por lo que se tornan inconducentes e impertinentes dichos medios probatorios. Así las cosas, y por cuanto no hay pruebas que practicar se procederá conforme lo señalado en el inciso inicial de este auto, por lo que no habrá lugar a evacuar la diligencia de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

¹ **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00676-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO PEÑA VARGAS

Demandado: ANA RUTH RIAÑO DE SARMIENTO y otros.

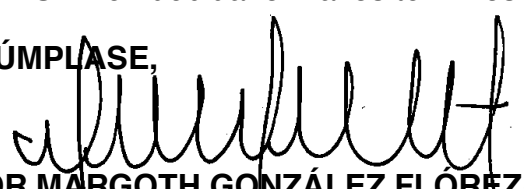
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificados dada su conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a los demandados **ANA RUTH RIAÑO DE SARMIENTO, JONH JAVIER SARMIENTO RIAÑO, GLORIA NIDIA SARMIENTO RIAÑO, NUBIA EMILSE SARMIENTO RIAÑO, RAMIRO SARMIENTO RIAÑO y EDGAR ENRIQUE SARMIENTO RIAÑO**, y con la notificación de esta providencia mediante estado.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA**, como apoderado de los referidos demandados, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Sin embargo, previo a tenerles por allanados de las pretensiones según manifestó el apoderado de los referidos señores, la Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** remita el link del expediente con destino al aludido abogado, para que pueda colegirse que conoce de la demanda, de sus pretensiones y de sus anexos. Ello, precaviendo futuras nulidades de orden procesal, por lo que enterado de la acción como se ordena, deberá replicar a la misma en los términos que ordena el artículo 98 del Código General del Proceso, o en la forma que considere.

La Secretaría **CONTROLE** en debida forma los términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar y por haberse acatado la decisión anterior, téngase en cuenta la contestación a la demanda presentada por **JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE**, en los términos que se indicó en providencia del 12 de noviembre de 2020.

Se le reconoce personería para actuar al abogado JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ LUNA, como apoderado judicial de **JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE**, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Para todos los efectos legales a que haya lugar y por haberse acatado la decisión anterior, téngase en cuenta la contestación a la demanda presentada por **EPS FAMISANAR S.A.S.**, en los términos que se indicó en providencia del 12 de noviembre de 2020.

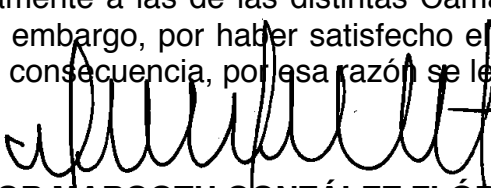
Se le reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARCELA MORENO ORJUELA, como apoderado judicial de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Para todos los efectos legales a que haya lugar y por haberse acatado la decisión anterior, téngase en cuenta la contestación a la demanda presentada por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA**, en los términos que se indicó en providencia del 12 de noviembre de 2020.

Se le reconoce personería para actuar al abogado ERNESTO VILLEGAS DUQUE, como apoderado judicial de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA**, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

El apoderado de **COLSUBSIDIO** tenga en cuenta que cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 se refiere a la necesidad de provenir el poder de la cuenta asociada a las notificaciones jurídicas de las personas del orden mercantil, se refiere a la concesión de actos de apoderamiento de todo tipo de personas jurídicas, y no exclusivamente a las de las distintas Cámaras de Comercio como alude en su escrito. Sin embargo, por haber satisfecho el requisito, se tendrá por cumplido el mismo y, en consecuencia, por esa razón, se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

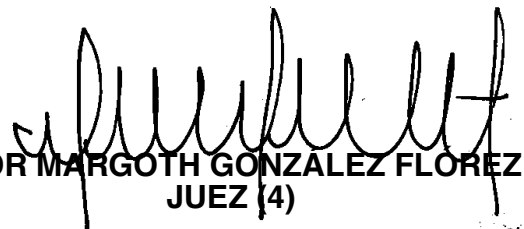
PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE** a **COMPañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación de forma personal (artículo 8º del Decreto 806 de 2020), y **CÓRRASELE** traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

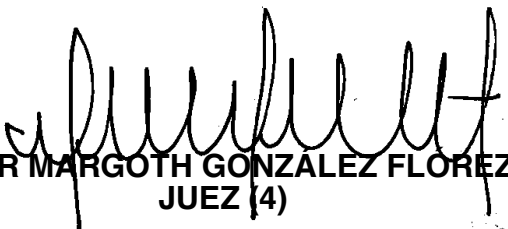
PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **EPS FAMISANAR S.A.S.** a **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación por estado, por estar ya enterada de la demanda la llamada en garantía y **CÓRRASELE** traslado del llamamiento a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

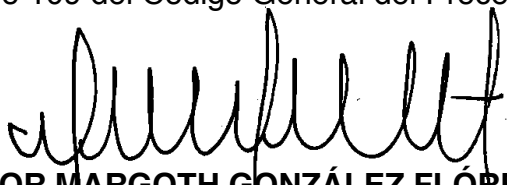
PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación de forma personal (artículo 8º del Decreto 806 de 2020), y **CÓRRASELE** traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00324-00

Demandante: COLTEFINANCIERA S.A.

Demandado: EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los pagarés aportados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **mayor cuantía**, en favor de **COLTEFINANCIERA S.A.** y en contra de **EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ**, por los siguientes rubros:

Pagaré No. 101420337

1. Por la suma de \$199.385.514,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas permitidas, sobre la suma indicada en el numeral primero, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la deuda que los produce.
3. Por la suma de \$5.841.122, por concepto de intereses de plazo respecto a la suma indicada en el numeral primero, y en la forma en que fueron liquidados y reseñados en el escrito de demanda.

Pagaré No. 101528558

4. Por la suma de \$27.137.357,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas permitidas, sobre la suma indicada en el numeral cuarto, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la deuda que los produce.

Pagaré No. 101612617

6. Por la suma de \$220.975.182,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.
7. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas permitidas, sobre la suma indicada en el numeral sexto, desde el 21 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la deuda que los produce.
8. Por la suma de \$786.345, por concepto de intereses de plazo respecto a la suma indicada en el numeral sexto, y en la forma en que fueron liquidados y reseñados en el escrito de demanda.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

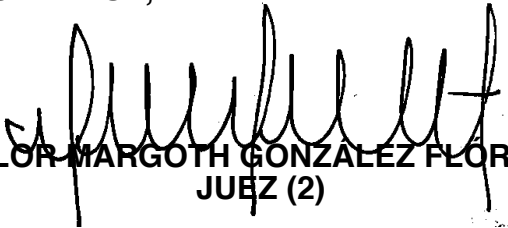
Notifíquese esta providencia al ejecutado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería jurídica al abogado OSCAR LEANDRO TAMAYO REY, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a éste conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00820-00

Demandante: SEGUNDO AMILCAR LEMUS GÓMEZ

Demandado: PORRAS ARDILA OROZCO ESCHAVENATO CIA S. EN C.S.

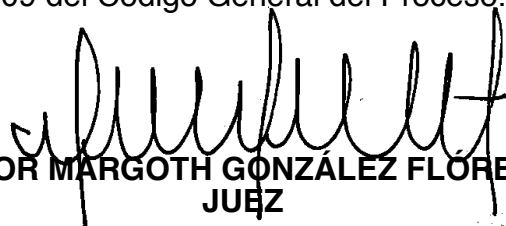
No se tienen en cuenta las notificaciones que preceden y comoquiera que, pese a que se certificó el envío de las comunicaciones por cuenta del actor, no se advierte el acuso o certificado de recibo que se precisó necesario según sentencia C-420 de 2020, para entender por satisfecha la notificación prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de no obtener el mismo por su cuenta, el interesado deberá intentar su envío por medio de servicio postal autorizado por el MINTIC, según autoriza el artículo 291 del Código General del Proceso, pero siempre en la forma que prescribe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00052-00
Demandante: PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES
Demandado: CESAR CIFUENTES GONZÁLEZ y otros.

Por vía de excepción previa se revisa y se mantiene el auto admisorio de la demanda, encontrándose que la actuación apenas surtida dentro de la causa, por los argumentos que a continuación se exponen.

Prevé el artículo 100 del Código General del Proceso, que “*el demandado podrá proponer (...) excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*”, dentro de las cuales se encuentra, en el numeral 6 de la norma en comento, el hecho de “[n]o haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, **cuando a ello hubiere lugar.**” (Resaltado del despacho)

Al respecto, huelga señalar que la falta de prueba de la calidad con que concurren los sujetos procesales indicados en esta excepción y para el asunto que nos ocupa, constituye un presupuesto procesal, más no material, pues éste último alude a la legitimación en la causa, que ocurre cuando se reclama un derecho por quien no es su titular o ante quien no es el llamado a responder, situaciones fácticas que se resuelven **mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada material**, en vez de hacerse mediante decisión inhibitoria, como resultaría de tenerse por probada la defensa formulada.

En otras palabras, cuando se demanda a determinada persona como representante de otra, en su calidad de heredero, albacea, cónyuge, administrador de la comunidad o curador de bienes, deberá acreditarse por la parte actora que éste obra autónomamente en virtud de dicha condición jurídica o en representación de un tercero, situación que no subyace del plenario y por lo que los argumentos del apoderado de HÉCTOR HOMERO ROMERO OSPINA están llamados al fracaso.

Corolario de lo dicho, se desestima el mecanismo previo por no hallarse probado el defecto anotado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

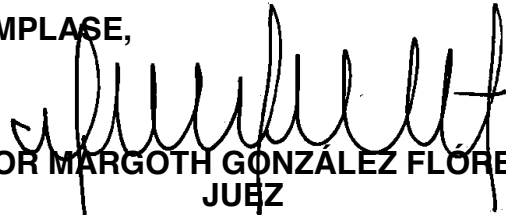
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00052-00
Demandante: PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES
Demandado: CESAR CIFUENTES GONZÁLEZ y otros.

Resueltas las excepciones previas formuladas en el presente asunto, según se procedió en providencia de esta misma fecha, e integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la Secretaría a **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, a la parte actora, de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00326-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA LAUDICE GARCÍA BEJARANO

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos formales de este tipo de asuntos, se dispone **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento financiero [*leasing habitacional*], de **MAYOR CUANTÍA**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARIA LAUDICE GARCÍA BEJARANO**.

En atención a la cuantía, imprímasele el trámite señalado para los procesos **VERBALES** (artículo 368 y siguientes Código General del Proceso). Sin embargo, dada la causal de restitución alegada, se tramitará como de **ÚNICA INSTANCIA**.

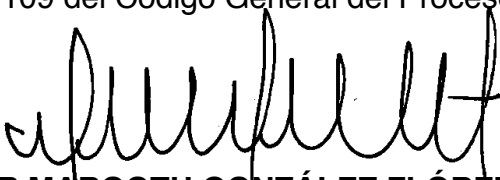
Notifíquesele a la demandada del presente proveído, tal y como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entregándole las copias de la demanda y sus anexos. Infórmele, además, que se les corre traslado del libelo por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ejusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asiste.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00060-00

Demandante: CONSORCIO HABITAR

Demandado: FONDO DE ADAPTACIÓN y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, oportunamente y mediante apoderado judicial debidamente constituido, el FONDO DE ADAPTACIÓN replicó a la demanda de la referencia que en su contra se erigió, solicitando pruebas y oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Se agrega que formuló llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el cual se resuelve en providencia de esta misma fecha. Las partes deberán estarse a lo allí resuelto.

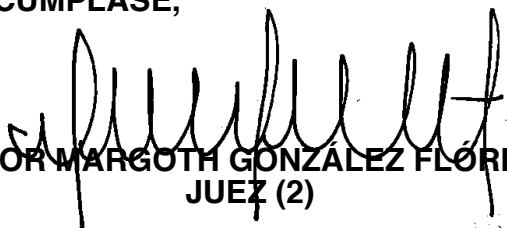
Surtido el trámite de rigor al interior de la convocatoria, se impartirá el impulso procesal que corresponda dentro de esta encuadernación.

La Secretaría **REMITA** el link del expediente al apoderado solicitante y en tanto en auto de esta data se le está dando por notificado de la demanda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLORMARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00060-00

Demandante: CONSORCIO HABITAR

Demandado: FONDO DE ADAPTACIÓN y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por el **FONDO DE ADAPTACIÓN** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

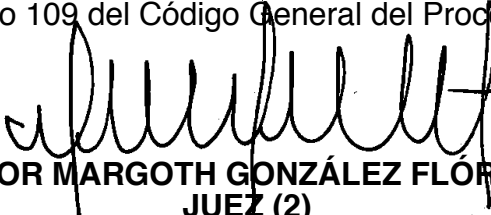
SEGUNDO: Atendiendo que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** arrió poder para darse por enterada de esta acción: **i)** desde la notificación de esta decisión en estado le tiene por notificada **dada su conducta concluyente** en la forma que indica el artículo 301 del Código General del Proceso, y **ii)** se le corre traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de 20 días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

Se reconoce personería judicial para actuar a LUZ ADRIANA BEDOYA BALLÉN como apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00544-00

Demandante: RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JAUREGUI

Demandado: INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL y otros.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, oportunamente interpuesto por la gestora judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 05 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Arguye la togada que debe revocarse la decisión atacada porque no es cierto que no se hubiera cumplido con la carga impuesta, si se tiene en cuenta que el 16 de septiembre de 2020 y el 22 de septiembre de 2020 envió copia de las notificaciones dirigidas a las demandadas MINVIVIENDA, BCSC y BANCO COLPATRIA, por lo que deben tenerse en cuenta la remisión de las mismas y seguirse el trámite que se corresponda al interior de la causa de la referencia.

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de este juzgado, huelga recordar que constituye una forma de terminación anormal del proceso cuando se acredita la inactividad de la parte que promueve la demanda y no cumple con la carga procesal que le corresponde, por la cual se le requiere anticipadamente, pues arbitrario sería dar por terminado un asunto sin previo aviso a su promotor (artículo 317 del Código General del Proceso).

Revisadas las diligencias, se pone de presente a la censora que durante el curso del proceso y puntualmente en auto del 15 de agosto de 2019, se efectuó control de legalidad y se ordenó la vinculación de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA** (hoy BCSC), la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA (hoy DAVIVIENDA), la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA (hoy BBVA) y la **CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA** (hoy BANCO COLPATRIA), por ostentar la calidad de acreedoras hipotecarias dentro del bien de mayor extensión en donde se ubica el predio objeto de la usucapión.

Así, también se tiene que en la misma decisión que se comenta, se tuvo por notificada de la demanda al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, quien hoy procesalmente ocupa la posición de la liquidadora-agente especial INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, a su vez representando a la CONSTRUCTORA E INVERSIONISTA LTDA LIQUIDADA; situación en conjunto que permite descartar los correos electrónicos del 16 de septiembre de 2020 que se enuncian en el recurso a resolver, pues esta entidad se encuentra enterada de la demanda desde el 03 de julio de 2018 y, como se dijo en auto del 15 de agosto de 2019, no se opuso a la acción de marras.

Ahora bien. De las vinculadas arriba señaladas, se tiene que DAVIVIENDA y BBVA se notificaron personalmente de la acción según se dijo en providencia del 06 de noviembre de 2019, por lo que únicamente restaba por enterar al **BANCO COLPATRIA** y a **BCSC** de la convocatoria aludida y por lo que en decisión del 03 de septiembre de 2020 se requirió de tal proceder a la parte actora so pena de desistir tácitamente la actuación en los términos del artículo 317 procesal.

Así, adviértanse dos cosas relevantes para el efecto que nos ocupa.

La primera, que si bien se requirió el cumplimiento del auto del 15 de agosto de 2019, lo cierto es que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y puntualmente de su artículo 8º, no había lugar a la remisión de ningún citatorio (*como dice lo hizo la apoderada*), sino el enteramiento directo de la demanda a quien debe notificarse, evitando así la necesidad de comparecer a las sedes judiciales ante la emergencia sanitaria. Por demás, de los documentos arrojados no se advierte que la parte actora hubiera adjuntado los anexos que debían conocer los convocados y por lo que no pueden tenerse en cuenta las comunicaciones, pues únicamente se aportaron los recibos de pago y las guías de envío que no ofrecen mayor certeza a esta juez respecto a lo comunicado.

La segunda, que si se adoptase la tesis de haberse remitido la citación del artículo 291 y la notificación del 292 del Código General del Proceso en subsidio de la notificación del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que eso fue lo que se ordenó en estrictez en la decisión de vinculación de BCSC y BANCO COLPATRIA, lo cierto es que nuevamente los anexos visibles en los archivos 17 al 21 del expediente digital, éstos no satisfacen lo que mandan las aludidas normas: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*” (artículo 291 Código General del Proceso – Resaltas propias).

Entonces, es por los dos argumentos apenas sustentados que no se puede tener por integrado el contradictorio en debida forma como se le requirió a la recurrente en la providencia del 03 de septiembre de 2020, pues está claro que las situaciones manifestadas en su alegato distan de la realidad estudiada dentro del expediente, tal y como se acaba de explicar.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento del recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

Sin embargo, atendiendo que la togada formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y de conformidad con el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, para que ésta sea resuelta por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Por lo expuesto en líneas precedentes el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

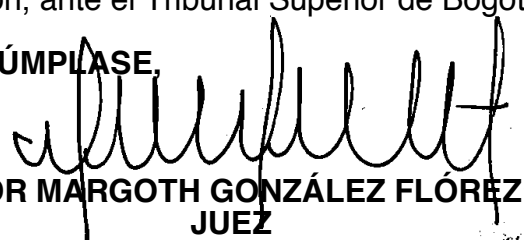
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 05 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00640-00
Demandante: OSCAR LEÓN ARCILA BURITICA
Demandado: ROSANA GÓMEZ

Previo a resolver lo respectivo en lo tocante al recurso de reposición erigido por **LA PARTE DEMANDADA**, se les requiere para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, aporten acto de apoderamiento en cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

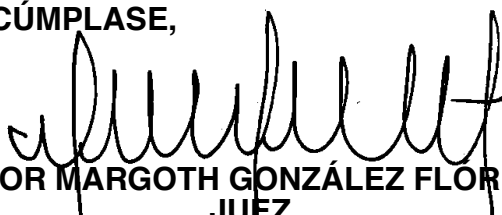
De igual forma, se requiere a **LA PARTE ACTORA** para que, en el mismo plazo, acredite de qué forma enteró a su contendiente de la demanda de la referencia. Ello, en aras de contabilizarse en debida forma los términos de ley.

Vencido el término, reingrese el expediente al despacho con el fin de proveer.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00438-00

Demandante: FABIÁN RICARDO PATIÑO QUINTERO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el pasado **02 de diciembre de 2020**, se recibió el expediente físicamente en esta sede y en tanto resuelto el conflicto de competencia, ante la situación de emergencia sanitaria, el mismo no había sido devuelto físicamente.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Intégrese en debida forma el contradictorio, vinculando por pasiva a los herederos **determinados** e indeterminados de los señores EMILIO FRANCO SARMIENTO y ROSA ELIA GONZÁLEZ DE FRANCO.

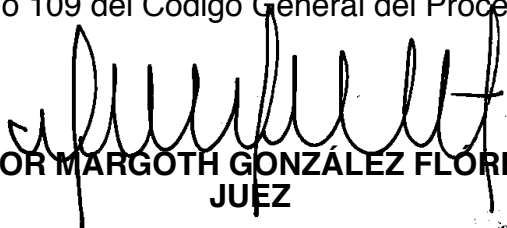
SEGUNDO: En consecuencia, elabórese nuevamente y diríjase la demanda en tal sentido, incluyendo en el cuerpo de la misma todos los datos que ordena el artículo 82 del Código General del Proceso respecto a los referidos demandados, más los anexos del artículo 85 *ibidem* que los acredite como tal.

TERCERO: Acredítese que se envió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, bien sea física ora virtualmente, para lo cual deberá informar los datos de notificación electrónica de la parte pasiva.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00782-00

Demandante: YEISMER ORLIN SEPÚLVEDA SEPULVEDA y otros.

Demandado: SATURNINO GONZÁLEZ GONZALEZ y otros.

Conforme lo solicitado en memorial que precede, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, apoderada de la parte actora, como quiera que se renunció al mismo.

A la apoderada saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

La Secretaría **CONTROLE NUEVAMENTE** el término concedido a la parte actora en auto del 12 de noviembre de 2020, y en la forma que allí fue requerido.

Se requiere a las partes para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00268-00
Demandante: INVERSIONES CONFRATELLI S.A.S.
Demandado: CATSS S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 25 de noviembre de 2020.

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los títulos ejecutivos aportados (facturas), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **mayor cuantía**, en favor de **INVERSIONES CONFRATELLI S.A.S.** y en contra del **CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EN SERVICIOS DE SALUD S.A.S.**, por los siguientes rubros:

Factura No.	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
H-00007	\$6.920.210	21 de diciembre de 2019
H-00012	\$39.420.631	06 de febrero de 2020
H-00013	\$27.328.235	06 de febrero de 2020
H-00014	\$18.231.705	06 de febrero de 2020
H-00015	\$10.498.868	06 de febrero de 2020
H-00016	\$21.263.752	06 de febrero de 2020
H-00017	\$6.449.830	06 de febrero de 2020
H-00018	\$28.284.306	06 de febrero de 2020
H-00019	\$13.457.296	06 de febrero de 2020
H-00020	\$7.994.981	06 de febrero de 2020
H-00021	\$13.936.418	06 de febrero de 2020
H-00022	\$10.655.439	06 de febrero de 2020
H-00023	\$2.796.709	06 de febrero de 2020
H-00024	\$3.715.782	06 de febrero de 2020
H-00026	\$9.406.730	06 de febrero de 2020
H-00027	\$4.580.515	06 de febrero de 2020
H-00028	\$354.510	06 de febrero de 2020
H-00029	\$3.656.289	06 de febrero de 2020
H-00048	\$138.682.432	01 de agosto de 2020
H-00053	\$38.812.851	01 de agosto de 2020
H-00061	\$98.672.124	12 de agosto de 2020
H-00062	\$45.568.710	12 de agosto de 2020
H-00063	\$59.967.878	12 de agosto de 2020
H-00064	\$36.023.022	12 de agosto de 2020

Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de capital vencido y no pagado, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas y hasta que se verifique el pago total de las mismas, liquidados a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al ejecutado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de 05 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

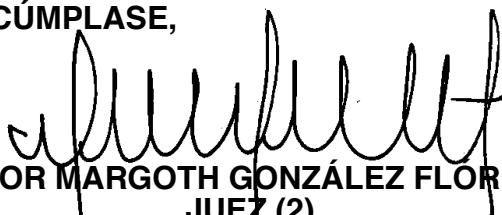
Se reconoce personería judicial al abogado FABIO ANDRÉS MADRID GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

El apoderado haga la manifestación, bajo la gravedad del juramento, de: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00268-00
Demandante: INVERSIONES CONFRATELLI S.A.S.
Demandado: CATSS S.A.S.

Previo a decretar las medidas cautelares deprecadas, el apoderado de la parte actora certifique que los dineros a embargar (*cuentas bancarias y créditos*) no derivan de los recursos del Sistema General de Seguridad Social y en concordancia con el artículo 594 numeral 1° del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00316-00

Demandante: C.I. INTERNACIONAL AGROCER DEL CARIBE S.A.S.

Demandado: C.I.COLPROVEER LTDA.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, oportunamente interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 05 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido en la acción.

Pues bien. Es verdad sabida que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de éstos instrumentos se pueden contar las facturas, cuyos requisitos están contenidos en los artículos 774 del Código de Comercio, conforme a la modificación establecida en la Ley 1231 de 2008:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Dentro de la tipología de las facturas, están las llamadas electrónicas, que en la actualidad se encuentran reguladas en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (*Reglamentario en materia tributaria*) y 2.2.2.53.1 al 2.2.2.53.21 del Decreto 1074 de 2015 (*Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*). Dichas reglamentaciones modifican parcialmente lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 774 apenas citado, pero en el sentido de que tanto las constancias de recibido como de estado del precio, en principio ya no se hacen en formato físico, sino electrónico.

Así, en lo tocante al recibo de una factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016, indica que requiere un acuerdo previo entre las partes para proceder de esa manera tal y como se acreditó por cuenta del censor. De igual suerte, los artículos 1.6.1.4.1.3 a 1.6.1.4.1.5, indican que debe quedar constancia física o electrónica del **acuse de recibo de una factura electrónica**, y de igual modo constancia física o electrónica de su rechazo. Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1074 de 2015 indicó que la aceptación tácita de una factura, es válida sí y sólo sí el adquirente/pagador puede expedir o recibir la factura electrónicamente. Entonces, se tiene que aún pese al cambio tecnológico, y a que las facturas ya no deben quedar físicamente aceptadas con una manifestación manuscrita de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de quien sea el encargado de recibirla, **si existe un procedimiento para que se acredite dicha recepción**.

Aunado a lo anterior, también se modifica parcialmente el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, en el sentido de que ya no se necesita la firma física del emisor de la factura, sino una firma electrónica en los términos del artículo 1.6.1.4.1.3. literal d) del Decreto 1625 de 2016.

Entonces, al revisar nuevamente el documento que se dice ser la representación gráfica de la factura electrónica objeto de esta Litis, ésta no viene acompañada de ningún soporte que acredite que fue firmada electrónicamente por parte de C.I. INTERNACIONAL AGROCIER DEL CARIBE S.A.S., ni mucho menos ninguna constancia física o electrónica mediante la cual se demuestre el recibo de las facturas por parte del extremo ejecutado, como se indicó en el auto censurado.

Por demás, recuérdese lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 03 de septiembre de 2019 y con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, que:

“Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2019, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”, la expedición de un “**título de cobro**” (se resalta), que “es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor” (art. 2.2.2.53.2, núm. 15, ib.) el cual “contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 de Código de Comercio” (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.).”

Luego, al no haberse aportado ningún soporte físico o electrónico mediante el cual se demuestre tanto la firma electrónica en la forma de que trata el artículo 1.6.1.4.1.3. literal d) Decreto 1625 de 2016, ni tampoco el acuse de recibo contemplado en el art. 1.6.1.4.1.4. *ejusdem.*, o el “*título de cobro*” que ha reseñado la jurisprudencia que deriva en la certificación de la factura como objeto cambiario y negociable, inclusive pese a que como se manifestó, **esta juzgadora hizo lo propio ante el sistema de facturación unificado de la DIAN recabando por los datos requeridos**, no se pueden considerar cumplidos los requisitos de ley.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento del recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

Sin embargo, atendiendo que el togado formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y conforme el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, para que ésta sea resuelta por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

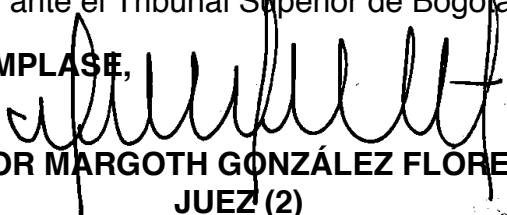
Por lo expuesto en líneas precedentes el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 05 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 321 numeral 1º) del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00316-00

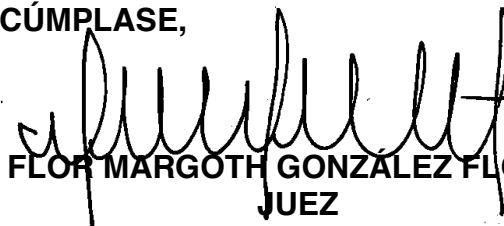
Demandante: C.I. INTERNACIONAL AGROCER DEL CARIBE S.A.S.

Demandado: C.I.COLPROVEER LTDA.

Sin perjuicio de lo decidido en esta misma fecha, se **ORDENA** la remisión del expediente en digital ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que en el ámbito de su función jurisdiccional, se sirva **ADELANTAR** las investigaciones pertinentes en contra del abogado **OSCAR DAVID MONTES CASTRO**, por la posible comisión de violación del deber contenido en el numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 4º del artículo 78 del Código General del Proceso y en atención a las manifestaciones efectuadas en su escrito de subsanación.

Secretaría **PROCEDA INMEDIATAMENTE**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00332-00
Demandante: JAQUELINE MIRANDA VÁSQUEZ
Demandado: IGEMA Y CIA LTDA y otros.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de **mayor cuantía**, instaurada por la señora **JAQUELINE MIRANDA VÁSQUEZ**, como cesionaria de los derechos de **MARIO NEFTALÍ QUINTERO BEDOYA (Q.E.P.D.)**, en contra de **GONZALO CORTÉS HERRERA, JUAN DIEGO GONZÁLEZ RÍOS, IGEMA Y CIA LTDA y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO NEFTALÍ QUINTERO BEDOYA (Q.E.P.D.)**.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL**, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término legal de 20 días (art. 369 *ibídem*). Dentro del término de traslado de la demanda, deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería judicial a la abogada **LUCELLY CHACÓN CEPEDA**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00352-00

Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Demandado: ENRIQUE ZAPATA PRAGA

Estando el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, se da cuenta que si bien, el apoderado actor aportó el contrato de arrendamiento que lo legitimaría al cobro pretendido, lo cierto es que dentro del expediente no se cuenta con la certificación de deuda expedida por la administración del EDIFICIO AMÉRICAS en donde se certifique debidamente los períodos de causación de las mentadas expensas (Ley 675 de 2001), y por ello no los anexos arrimados no cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación pretendida sea **expresa, clara y exigible** y que conste en un título que provenga del deudor o de su causante.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00354-00
Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: NUBIS ESTELA RINCONES GÁMEZ

Revisada en su integridad la demanda, se encuentra que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso y el Decreto 1073 de 2015, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** formulada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y en contra de **NUBIS ESTELA RINCONES GÁMEZ**.

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada.

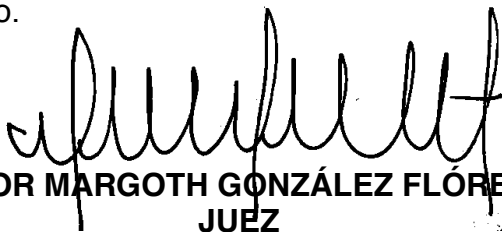
TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, evento en el cual deberán acreditarse la totalidad de los requisitos allí contemplados, específicamente en la aportación de las evidencias correspondientes. Sin embargo, si transcurridos dos (02) días, luego de la notificación por estado de este proveído sin que se pudiere notificar el mismo al extremo pasivo y así lo informe la parte demandada, por Secretaría **EMPLÁCESELE** en la forma prevista por el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral tercero del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectiva del predio sirviente. **OFÍCIÉSE** incluyendo en el remisorio, cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio

QUINTO: Previo a la autorización pretendida para el ingreso al bien en la forma que le permite la norma, se **REQUIERE** al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para que disponga los pagos de ley a órdenes de esta judicatura.

SEXTO: RECONOCER a JUAN DAVID RAMON ZULETA, como apoderado judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00364-00

Demandante: JOSÉ GONZALO MOROS INCIARTE y otro.

Demandado: ADOLFO LEÓN JAIMES NIETO y otra.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, de no ser porque el pretendido título es de aquellos denominados complejos, es decir, no se bastan por sí mismo para tener mérito ejecutivo.

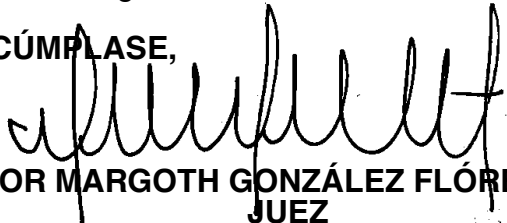
Véase que el documento fuente del recaudo es un pacto bilateral por sus efectos, en el cual ambos suscriptores se obligaron, pero una parte no está en mora de cumplir con lo suyo si existe una obligación del otro contratante y esta no ha sido atendida. Así, para que un contrato de estos preste mérito ejecutivo, es preciso que se acompañe la prueba de que el extremo ejecutante cumplió sus obligaciones o decisión mediante la cual se haya condenado a la parte demandada al pago de los rubros a título de *pena*, de lo cual no existe acervo dentro de la encuadernación y por lo que resulta claro, que las manifestaciones de la voluntad plasmadas en el contrato de compraventa de bien inmueble no son exigibles *per se*, y por ende, ejecutables, lo que conlleva a que deba negarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR para su trámite la demanda verbal **DECLARATIVA** de **MAYOR CUANTÍA**, instaurada por el **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, y en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** De igual suerte, vincúlese al litisconsorcio por pasiva a las sociedades **OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para los procesos VERBALES DE MAYOR CUANTÍA, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte pasiva de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándoles a los demandados el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibidem*). Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (artículo 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería jurídica al abogado HERNÁN DARÍO SANTANA FERRÍN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00368-00

Demandante: LOS TRES ELEFANTES S.A.

Demandado: BODYTECH

Se encuentra al Despacho la presente demanda a fin de resolver sobre su admisibilidad y a ello debiera procederse, sino fuera porque se observa que los documentos base de la ejecución no contienen una obligación exigible.

En efecto, de la revisión efectuada a las facturas base del recaudo, se establece que no cumplen con las exigencias establecidas en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 774 *ibídem*, en razón a que carecen: **i)** de la firma del creador (*emisor*), siendo ese un elemento esencial del título valor, y **ii)** de la fecha de recibido del referido documento. Es que véase que el solo hecho de que sean “*electrónicas*” no exime al acreedor cambiario a cumplir los requisitos señalados que se regulan en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (*Único Reglamentario en materia tributaria*) y 2.2.2.53.1 al 2.2.2.53.21 del Decreto 1074 de 2015 (*Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*) con el fin de que éstas presten el mérito ejecutivo ante la jurisdicción.

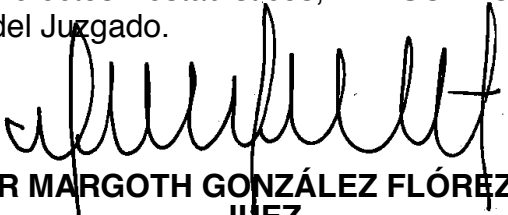
Por demás, véase que aunque en el hecho noveno de la demanda se diga que la exigibilidad deviene del contrato de arrendamiento primigenio entre los litigantes, lo cierto es que las pretensiones puntualmente se sustentan en las ejecutabilidad de las facturas cambiarias y en no en el aludido pacto, por lo que no es factible derivar de allí su vocación ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110014003038-2019-01051-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: T&T CONSTRUCCIONES S.A.S.

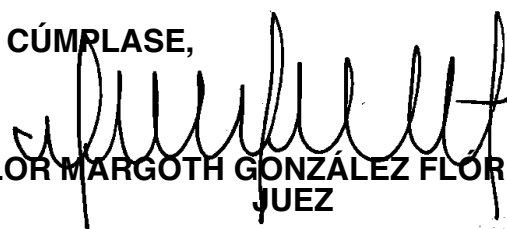
1. Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020 (PDF 2 pág. 1 a 9), proferida por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **DEVOLUTIVO** (Art. 327 del C.G.P.).

Ejecutoriada la decisión, reingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00656-00
Demandante: FREDY WILSON PARRAGA RODRÍGUEZ
Demandado: SONIA JULIETH VELASQUEZ PABÓN

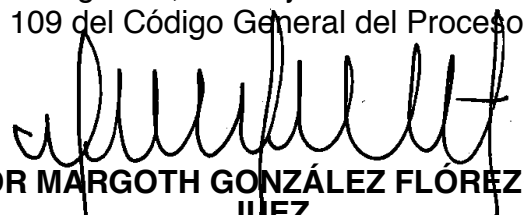
1. Como quiera que la fecha señalada para el 30 de marzo de 2021, corresponde a un día de semana Santa, se reprograma la diligencia para el día **6 de abril de 2021**, a la hora de las **10:00 am** a fin de llevarla a cabo la audiencia programada.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00369-00
Demandante: LILIA DIAZ GARCIA
Demandado: EBERTO MORENO OICATAT

1. 1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

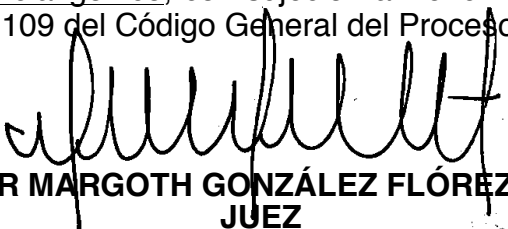
PRIMERO: Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, téngase en cuenta que se allegó el impuesto predial del año 2020 (PDF 2 pág. 10), que no se encuentra completo, además el avalúo es necesario para determinar la cuantía (Art. 26 núm. 4º C.G.P.).

SEGUNDO: Aporte el dictamen pericial en el que se determine el valor del bien y el tipo de partición que fuere pertinente, ello conforme lo reglado en el canon 227 e inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00367-00
Demandante: BELEN ESPITIA DE BENAVIDEZ
Demandado: JAVIER BUSTOS CASTAÑEDA Y OTRO.

1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte poder suficiente para actuar en el que se determine de forma clara y precisa el asunto para el que fue otorgado (Art. 74 del C.G.P.).

SEGUNDO: Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha en que se realizó la negociación que llevo al mutuo de la suma de las que se pretende el reconocimiento a través de este asunto, amén de ello, las tratativas de dicha negociación.

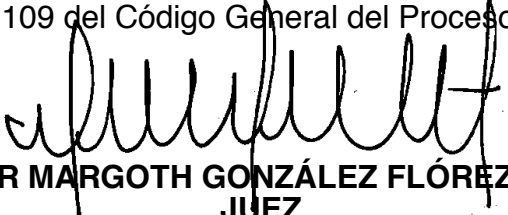
TERCERO: Adicione los hechos de la demanda señalando la forma y fecha de pago pactada entre la demandante y los demandados.

CUARTO: Como quiera que la medida cautelar deprecada no se ajusta a los lineamientos de los literales a.) y b.) del Código General del Proceso, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo normado en el canon 621 del Código General del Proceso, respecto de la demandada Ángela Patricia Benavidez Espitia, téngase en cuenta que en la aportada únicamente se convocó a Javier Bustos Castañeda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

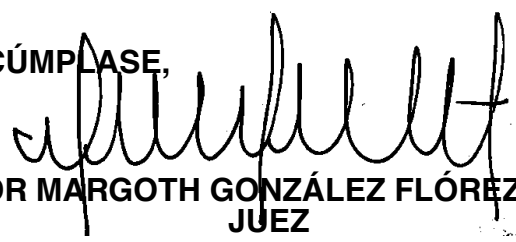
REF: Expediente No. 110013103042-2020-00365-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALDO JHON PATIÑO PEÑUELA

Se **RECHAZA** la demanda por carecer de competencia para conocer de la misma, en consideración al factor cuantía.

De conformidad con lo previsto en los arts. 18, 25 y 26 núm. 3º del Código General del Proceso, el competente para conocer de los procesos de pertenencia de menor cuantía, es el Juez Civil Municipal. En este caso, se evidencia que las pretensiones de la demanda ascienden a \$115.000.000,00, en tal virtud, el Juez competente para conocer el presente asunto es el Civil Municipal.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente a la oficina de reparto a fin que la presente demanda sea entregada entre los jueces Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00311-00
Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP - GEB
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO.

1. Subsana en debida forma la demanda, se encuentra que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Se admite la demanda de servidumbre de **GRUPO DE ENERGIS DE BOGOTÁ S.A. ESP** en contra de **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS E INVERSIONES VALLEDUPAR S.A.S.**

Tramítase la demanda por el procedimiento establecido en el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015).

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble del predio sirviente. OFÍCIESE.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

QUINTO: Se RECONOCE personería jurídica al abogado Juan David Ramón Zuleta como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Conforme lo reglado en el canon 610 del Código General del Proceso, se vincula al presente tramite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

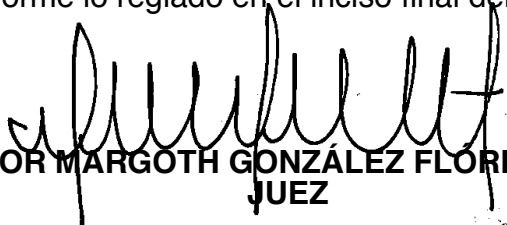
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00435-00
Demandante: Mario David Botero Castro
Demandado: Libia Beatriz Botero Castro y Otros

1. No se accede a la solicitud militante a PDF 10 del expediente digitalizado, tenga en cuenta la gestora judicial de la parte demandante que el 23 de septiembre de 2020 (PDF 5) a través del correo institucional del despacho se le informó que no fue posible la lectura de los documentos allegados y que debían ser adjuntados en formato PDF so pena de no tenerse por recibidos.

Así las cosas, los documentos allegados en la citada fecha, no se pudieron tener en cuenta ante la imposibilidad de su lectura, tal y como se plasmó en el correo electrónico; amen de ello, el escrito legible al que esta Sede Judicial pudo tener acceso se radicó el día 24 de septiembre de 2020 (PDF 6), de forma extemporánea, ello conforme lo reglado en el inciso final del canon 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



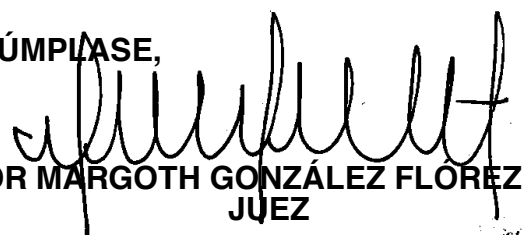
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00595-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: HUSQURVANA COLOMBIA S.A.

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, conforme lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el núm. 2º del auto adiado 5 de noviembre de 2020 (PDF 20) en el sentido de indicar que el recurso de queja se concede ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, más no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. Una vez vencido el traslado de la demanda de reconvención se continuará con el trámite que en derecho corresponda (Inciso 2º del artículo 371 del C.G.P.).


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00055-00
Demandante: IVONNE ADRIANA ROSAS PARRA en calidad de
Heredera de la señora CARMEN HAYDEE
ALVARADO.
Demandado: NIDIA REBECA ALVARADO y BORIS LEONARDO
ALVARADO

1. Presentada en debida forma la demanda, se encuentra que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 371 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se admite la anterior demanda reivindicatoria (reconvención) de **IVONNE ADRIANA ROSAS PARRA en calidad de heredera de la señora CARMEN HAYDEE ALVARADO (q.e.p.d.)** en contra de **NIDIA REBECA ALVARADO y BORIS LEONARDO ALVARADO**.

Tramítese la demanda por la cuerda del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

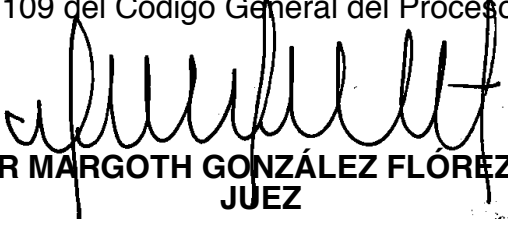
TERCERO: Notifíquese la presente acción a los demandados por estado, conforme lo reglado en el inciso final artículo 371 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se RECONOCE personería jurídica a la abogada Carolina Solórzano Mayorga como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00761-00
Demandante: Construcciones e Inversiones Iberia S.A.S.
Demandado: ELBA LUCIA MOLINA GOMEZ y OTRA.

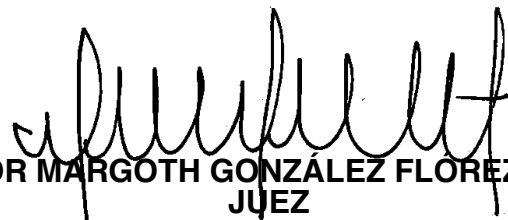
1. No se tienen en cuenta las notificaciones remitidas a las demandadas por cuanto en los denominados citatorios (PDF 09), no se incluyó la fecha del proveído mediante el cual se corrigió el auto admisorio de la demanda.

2. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas se notificaron del auto admisorio en su contra, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, desde la fecha en que se reconozca personería a su abogado. Secretaría contabilice el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda, sin perjuicio del escrito que reposa en el plenario a PDF 15.

3. Se reconoce personería a Andrés Felipe Cadena Casas como gestor judicial de las demandadas, en los términos y para los efectos del mandato conferido (PDF 15 pág. 8).

4. Se insta a los gestores judiciales de las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a lo reglado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



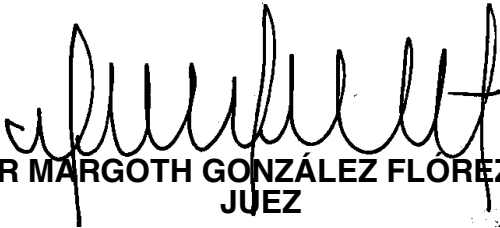
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00317-00
Demandante: JOSÉ REYNALDO VARGAS
Demandado: FRANCY HELENA DUQUE SOLARES

1. Se requiere nuevamente a la demandada Francy Helena Duque, para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 3º del auto adiado 12 de noviembre de 2020 (PDF 06).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103036-2017-00221-00
Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado: ANBROS MARITIME S.A.S.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **11 de marzo de 2020**, a la hora de las **10:00 am**.

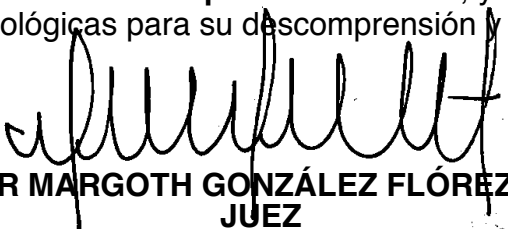
Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

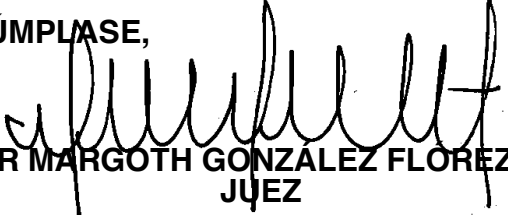
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103036-2018-00483-00
Demandante: LINA MARCELA PACHECO ACOSTA
Demandado: RAFAEL HUMBERTO LARA RINCON

1. Atendiendo que la parte demandada no dio cumplimiento a lo requerido en providencia del 20 de noviembre de 2020, en los términos del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia del 19 de agosto de 2019 (Cuad. principal carpeta Cd. audiencia 13 de agosto de 2019), proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digitalizado al juez de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00809-00
Demandante: GRACIANO SEGURA MONTENEGRO Y OTROS
Demandado: ROSALBA MONTENEGRO SEGURA

1. Como quiera que el gestor judicial de la demandada, deprecó las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, indebida representación del demandante, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero y en general de la calidad en que actúan los demandantes y pleito pendiente”*, procede el despacho a su estudio.

2. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

2.1. La prenombrada normatividad, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alego la contemplada en el núm. 5 del precitado artículo denominada ***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”***; fundamentada en que (i) no indico el domicilio de demandantes, demandada y apoderado de la parte actora (ii) no se indicó la dirección física de la parte demandante (iii) no se numeraron ni clasificaron los hechos de la demanda en debida forma (iv) el poder aportado con la demanda se confirió para una demanda ordinaria de nulidad y el de Jairo Orlando Segura Salgado para un proceso verbal de simulación (v) en el poder no se incluyeron las fechas y notarias de las escrituras públicas (vi) no existe claridad en las pretensiones deprecadas por el demandante, además, hay una indebida acumulación de pretensiones)

2.1.1. Ahora, en lo tocante con la exceptiva propuesta, es preciso destacar que la misma sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso y/o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

Adicionalmente, según el artículo 88 del C.G. del P. reza “[e]l demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

Así las cosas, revisado el escrito de la demanda y su subsanación se desprende con claridad **a.)** que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá, pues se insertó en el escrito vecinos de Bogotá; **b.)** adicionalmente, se indicó como dirección de notificación de la pasiva la misma del apoderado actor, dando cumplimiento a lo normado en el núm. 10º del canon 82 del C.G.P., pues es claro para el despacho que allí recibirán notificaciones personales, además, se manifestó que carecen de correos electrónicos; **c)** los hechos se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados; **d.)** en los poderes (PDF 1 pág. 2 a 8 y 124 a 128) se desprende con claridad que se confirieron para impetrar demanda de simulación de la escritura pública núm. 5088 del 3 de diciembre de 2018 y 2090 del 5 de junio de 2019 de la notaria 7ª de Bogotá y en subsidió la nulidad de las mismas, poderes que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la demandada si contienen los asuntos para los que fueron conferidos claramente determinados conforme lo reglado en el canon 74 *ejusdem* y **e.)** es claro que la pretensión principal de la demanda van dirigida a “*declarar la nulidad absoluta de las mencionadas escrituras públicas, disponer la cancelación de los registros que devinieron de las mismas y condenar en costas a la demandada*” y las subsidiarias van encaminadas a “*declarar relativamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 5088 del 3 de diciembre de 2018, de la notaria 7ª de Bogotá, declarar que los actos jurídicos encubiertos son configurativos de un planeado fraude de la demandada con la ayuda del profesional del derecho que firmó la escritura pública, y como consecuencia de ello, declarar que las estipulaciones de las escrituras son completamente ineficaces*” siendo claro para este despacho lo pretendido por la parte demandante.

Verificadas minuciosamente las pretensiones de la demanda, contrario a lo considerado por el excepcionante, ninguna acumulación indebida se advierte, máxime cuando aflora como indiscutible que el extremo pretensor señaló de forma clara y precisa lo que persigue con el presente asunto, amén de ello, se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. Razón suficiente para no acceder a la mencionada excepción, en tanto los requisitos de ley se encuentra cumplidos.

2.2. Respecto de la defensa “***Indebida representación del demandante*** (núm. 9 y 10 del Art. 100 CGP)”, fundamentada en que, las facultades otorgadas al apoderado de los demandantes no guardan consonancia con las acciones a seguir (simulación- nulidad).

Importa señalar que se configura esta excepción previa cuando se designa en la demanda como representante del demandante a alguien que realmente no lo sea o cuando el profesional del derecho actúa sin que se le haya conferido poder para ejercer las actuaciones.

A tono con lo expuesto, la excepción deprecada no está llamada a prosperar, como quiera que en el plenario obran los poderes conferidos por los demandantes al abogado Ramírez Ramírez, que reúnen los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, tal y como ya se explicó en párrafos que anteceden.

2.3. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero y en general de la calidad en que actúan los demandantes, se encuentra llamada al fracaso, como quiera que con el escrito de la demanda se aportó el registro civil de nacimiento y defunción del causante Marco Tulio Segura Montenegro (Q.E.P.D.), así como los registros civiles de nacimiento de los demandantes (PDF 1 pág. 20 a 33), que dan cuenta que eran hermanos, en todo caso, la demanda va encaminada a los negocios jurídicos celebrados entre los demandantes con Rosalba Montenegro de Segura, actos de los que no hizo parte el mencionado occiso.

2.4. Finalmente, respecto del pleito pendiente, esta excepción encuentra su justificación en que *“una misma acción no puede ejercitarse simultáneamente en dos juicios distintos”*, pues para *“cada acción no debe haber sino un solo juicio”* a efectos de evitar que sobre un mismo supuesto fáctico se lleguen a “pronunciar dos fallos distintos y aún contradictorios”.²

Para la procedencia del medio exceptivo en comento, la jurisprudencia ha precisado, que son presupuestos de necesaria concurrencia los siguientes: **a)** La existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentra trabada la relación jurídico-procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia; **b)** La identidad de elementos en los procesos, referida a que los del segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las mismas que integran el primero y **c)** que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero.

En la lectura del Despacho, el segundo de los requisitos trasuntados no confluye en el *sub lite*; en efecto, si bien entre esta causa y a la que hace referencia el extremo pasivo (pago por consignación), existe identidad de partes, lo cierto es que no existe una identidad en los pedimentos de las actuaciones: véase que en esta *litis* se busca declaración de nulidad y/o simulación, mientras que en aquella causa se pretende dar cumplimiento al pago de una suma dineraria, lo anterior, en la medida que las partes están dispuestas en distinta situación procesal -pues la aquí demandante es allí demandada y viceversa-.

Amén de ello, y según refiere el apoderado de la pasiva, el contradictorio no se ha integrado en su totalidad en el proceso de pago por consignación. Sin mayores elucubraciones, se declararán infundadas las excepciones previas presentadas.

A tono con lo anterior, esta Sede Judicial,

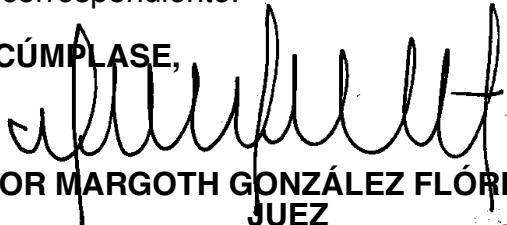
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00321-00

Demandante: JUAN FERNANDO CONTRERAS SALAZAR y OTRO

Demandado: MYRIAM CECILIA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS

1. Subsana en debida forma la demanda, se encuentra que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se admite la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **JUAN FERNANDO CONTRERAS SALAZAR y MYRIAM CECILIA RODRÍGUEZ CONTRERAS** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLEGARIO RODRÍGUEZ GAMBA (Q.E.P.D.), ROSA MARÍA CARREÑO DE RODRÍGUEZ y demás personas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.**

Tramítase la demanda por la cuerda del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTIA.**

SEGUNDO: Se ORDENA el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLEGARIO RODRÍGUEZ GAMBA (Q.E.P.D.) y ROSA MARÍA CARREÑO DE RODRÍGUEZ.** En firme el presente proveído inclúyase al citado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 10 Decreto 806 de 2020).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble del predio de mayor extensión. OFÍCIESE.

CUARTO: Se ORDENA el emplazamiento de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de usucapión. En firme el presente proveído inclúyase al citado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 10 Decreto 806 de 2020).

QUINTO: La parte demandante proceda a instalar la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que de acuerdo a la norma en mención la valla debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (Juzgado Cuarenta y dos civil del circuito de Bogotá); b) El nombre del demandante; c) El nombre de la parte demandada; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia (precítese la clase de prescripción invocada- extraordinaria-); f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio (préciese linderos actuales, nomenclatura actual, folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos en PDF.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7º).

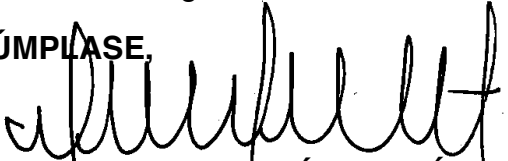
SEXTO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras³, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá⁴, con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 291 y 612 del Código General del Proceso, REMÍTASE el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, **adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto.**

SÉPTIMO: Se RECONOCE personería jurídica al abogado HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (fol. 1).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

³ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

⁴ La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00329-00

Demandante: MARÍA ELENA GUTIERREZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANICETO CORREAL Y OTROS.

1. Subsana en debida forma la demanda, se encuentra que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se admite la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **MARÍA ELENA GUTIERREZ SALAZAR** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANICETO CORREAL** y demás personas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Trámite la demanda por la cuerda del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**.

SEGUNDO: Se ORDENA el emplazamiento de los demandados los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANICETO CORREAL**. En firme el presente proveído inclúyase al citado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 10 Decreto 806 de 2020).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble del predio de mayor extensión. OFÍCIESE.

CUARTO: Se ORDENA el emplazamiento de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de usucapión. En firme el presente proveído inclúyase al citado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 10 Decreto 806 de 2020).

QUINTO: La parte demandante proceda a instalar la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que de acuerdo a la norma en mención la valla debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (Juzgado Cuarenta y dos civil del circuito de Bogotá); b) El nombre del demandante; c) El nombre de la parte demandada; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia (precítese la clase de prescripción invocada- extraordinaria-); f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio (préciese linderos actuales, nomenclatura actual, folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos en PDF.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7º).

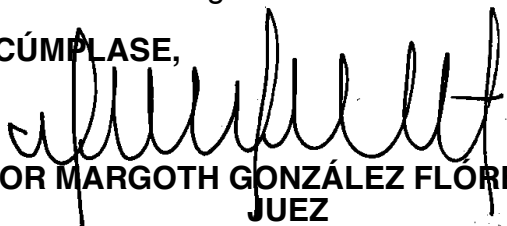
SEXTO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras⁵, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá⁶, con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 291 y 612 del Código General del Proceso, REMÍTASE el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, **adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto.**

SÉPTIMO: Se RECONOCE personería jurídica al abogado ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (fol. 1).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

⁵ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

⁶ La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00397-00

Demandante: SLEIMAN TURK

Demandado: BABIDIBU S.A. y OTROS

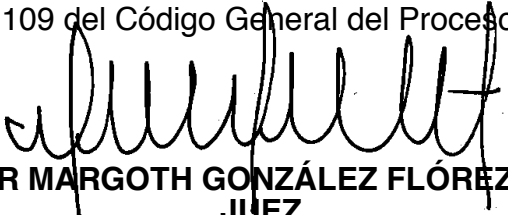
1. El escrito visible a PDF 7 se pone en conocimiento de la parte demandada para que en el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído haga las manifestaciones a que haya lugar.

2. En lo tocante con el monto de la caución que la apoderada demandante considera ínfimo, se le recuerda que la misma se fijó conforme lo reglado en el canon 602 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00397-00

Demandante: SLEIMAN TURK

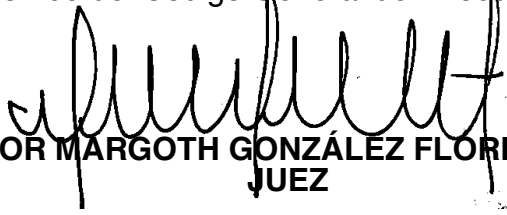
Demandado: BABIDIBU S.A. y OTROS

1. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00613-00

Demandante: OLGA CARILLO MONROY

Demandado: JAVIER ROJAS OSPINA

1. Para los fines legales a que haya lugar agréguese a los autos la manifestación mediante la cual la parte demandante acreditó haber cancelado el 50% de los honorarios de la secuestre en la causa y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (PDF 24 y 25).

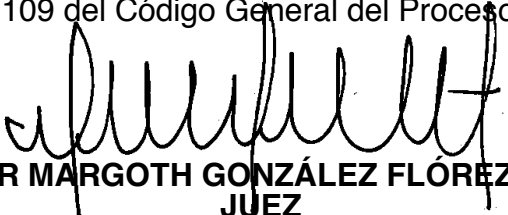
2. Teniendo en cuenta la solicitud a PDF 26, se recuerda que los honorarios de abogado están a cargo de la parte demandante en su totalidad, como quiera que fue quien solicitó la medida de embargo y secuestro, ello conforme lo reglado en el inciso 1º del artículo 364 del C.G.P.

3. Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de dineros visible a PDF 24, secretaría elabore informe de títulos.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2010-00713-00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Demandado: ALEJANDRO GÓMEZ KOOP Y OTROS

1. Agréguese a los autos la comunicación emanada por la Procuraduría General de la Nación (PDF 10 y 11) y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

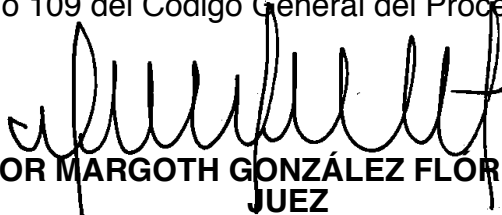
2. No se accede a la solicitud de designar los peritos por parte del esta Sede Judicial como quiera que el proceso ya hizo transito legislativo, amén de ello, no existen listas vigentes en la rama judicial para dichos nombramientos.

3. Se requiere **NUEVAMENTE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que den cumplimiento a lo ordenado en los autos adiados 20 de agosto de 2020 (PDF 4) y 8 de octubre de 2020 (PDF 09).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00297-00

Demandante: SERGIO ESPINOSA ALBARRACÍN Y OTROS

Demandado: ADRIANA MARÍA CANTILLO BARRETO

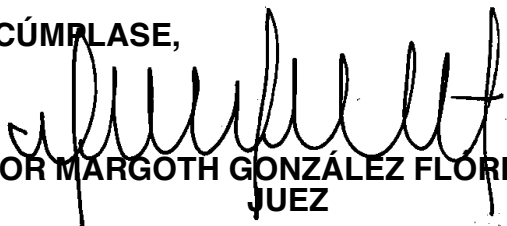
1. Atendiendo el escrito que antecede, conforme lo reglado en el canon 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo con los artículos 321, 322 y 323 *ejusdem*, se concede el recurso de apelación en el efecto **suspensivo**.

En firme esta decisión, remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a efectos de que se surta el recurso de alzada. La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

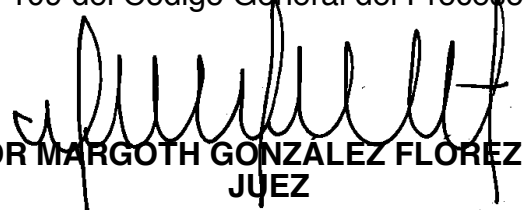
Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00723-00
Demandante: MIRYAM JULIA ARDILA DE MENDOZA
Demandado: LUIS ALBERTO MENDOZA

1. Teniendo en cuenta el recurso de reposición visible a folio 254 y sgtes del expediente, sin mayor estudio, se mantendrá el auto adiado 27 de febrero de 2020, como quiera que si bien es cierto existen condenas tanto a la parte demandante como a la demandada, conforme la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá fechada 22 de octubre de 2019, en el presente asunto no se ha realizado la compensación de las condenas allí ordenadas, haciéndose improcedente la entrega de los dineros depositados a órdenes del presente asunto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2008-0037700

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: CLEMENTE CHAVEZ JAIME

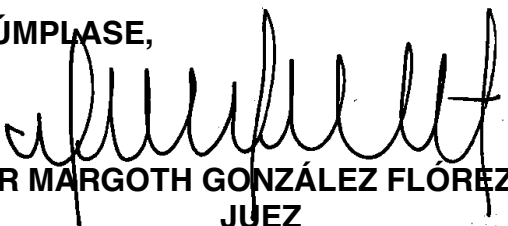
1. Teniendo en cuenta la solicitud visible PDF 02 a 05, la gestora judicial de la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en proveído del 24 de mayo de 2019, mediante el cual se dispuso la cancelación de la inscripción de la demanda.

Por secretaría actualícese el oficio 2655 que obra a PDF 0 pág. 474.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

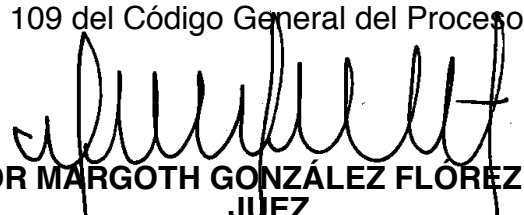
REF: Expediente No. 110013103042-2007-00073-00
Demandante: FLOR ALBA MARROQUIN ALVAREZ
Demandado: GILMA PORRAS DE QUIROGA Y OTRA

1. No se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandante (PDF 13), como quiera que el inciso 1º del canon 411 del C.G.P. norma que el remate en los procesos divisorios se realizará en la forma prevista para el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo, que no como lo señala el apoderado actor en su solicitud.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-0035900

Demandante: DIASU CONSULTING S.A.S.

Demandado: PIEDEMONTA MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.

1. Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la orden de apremio, se evidencia que el título adosado para la ejecución – contrato de compraventa de dispositivos médicos no hospitalarios- no reúne los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, como quiera que no se desprende del documento su fecha de exigibilidad, en tanto, el pago se encontraba sujeto a una condición respecto de la entrega de los tapabocas, empero en el expediente solo se observa que los mismos reposan en una bodega de la empresa Guiatransportes Ltda (PDF anexos página 23) pero no hay una prueba de recibo de la mercancía por parte de los ejecutados para tener por cumplida la condición plasmada en el contrato y determinar la exigibilidad de la obligación, razón por la cual resulta procedente la abstención de la orden de pago respecto del citado documento, como quiera que el mismo, no constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago.

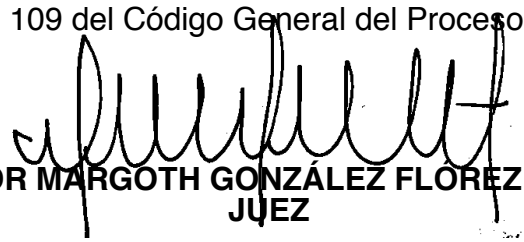
Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110014003004-2018-01018-01

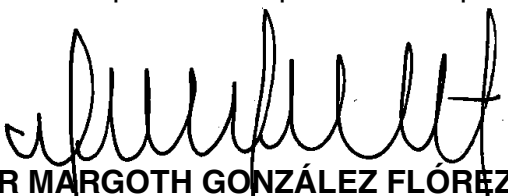
Demandante: APOLINAR OSPINA MATA LLANA

Demandado: MARÍA ESPERANZA OSPINA CHAPARRO

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **ADMÍTASE** en el efecto **suspensivo** la apelación de la sentencia proferida el pasado 10 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para los fines procesales pertinentes que prevé el artículo 327 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00301-00-00

Demandante: Federación Nacional de Trabajadores del Estado – Fenaltrase

Demandado: Corporación Promotora de Estudios Sociales y Otro

1. Como la parte actora, no cumplió con la carga que le correspondía, conforme lo ordenado en el auto fechado 8 de octubre de 2020, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto fechado 19 de diciembre de 2019.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso de Pertenencia de Federación Nacional de Trabajadores del Estado – Fenaltrase contra Corporación Promotora de Estudios Sociales y Otro, por **DESISTIMIENTO TACITO**.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo.** Ofíciase.

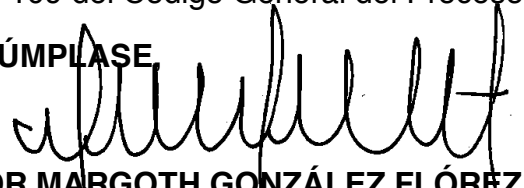
3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

4. Procédase al archivo del expediente.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00669-00-00

Demandante: LUIS JORGE CUBILLOS ZAMBRANO

Demandado: JOSÉ DOMINGO OROZCO GARCIA

1. Comoquiera que a PDF 7 a 10 del expediente se acreditó la fijación de la valla, por secretaría realícese la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Pertenencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00025-00-00

Demandante: MUEBLES Y PLASTICOS S.A.

Demandado: GASTROINNOVA S.A.S.

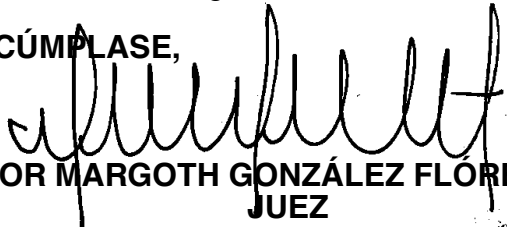
1. Atendiendo el informe secretarial que antecede y verificado el plenario, se tienen como pruebas de la parte demandante las documentales aportadas al plenario y de la parte demandada las documentales que obran en el expediente.

2. Como quiera que no hay más pruebas por practicar, se dará aplicación al canon 278 del Código General del Proceso y se proferirá sentencia anticipada. Por secretaría fíjese el proceso en la lista de qué trata el artículo 120 *ejusdem*.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00085-00-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

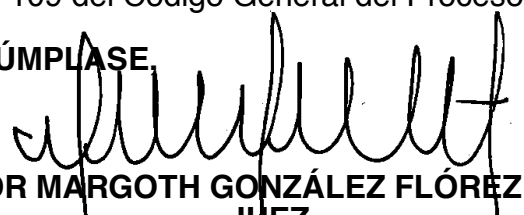
**Demandado: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
TERRANO S.A.S.**

1. Teniendo en cuenta la respuesta emanada de la DIAN a PDF 3, por secretaría oficiase nuevamente a la citada entidad, indicándoles que la información que se requiere es respecto de los ejecutados en el presente asunto, que no del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110014003-049-2020-00193-01

Demandante: DELFIN SILVA GONZALEZ

Demandado: EMMA CRISTINA MEDINA

Se ocupa el Despacho del Recurso de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante, contra el auto adiado 1 de septiembre de 2020 (PDF 1 pág. 29), mediante el cual el *A Quo* denegó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Argumenta la gestora judicial de la parte ejecutante que el trabajo de adjudicación de la liquidación de la sociedad patrimonial, junto con la sentencia aprobatoria del mismo constituye un título complejo para su ejecución que no requiere prueba adicional y cumple las exigencias del canon 422 del C.G.P.

Indicó que el proceso que cursa ante el Juzgado 2º de Ejecución Civil Circuito ya se agotaron las etapas procesales de rigor y se le imposibilita acumular la acreencia en el proceso que ya se inició.

Coligió que frente a la suma de \$2.047.500 a la que hace alusión el despacho, no encontró cita alguna en el escrito de la demanda, por lo que no sabe de dónde se concluyó que esa era la hijuela de la deuda.

1.2. El juez de instancia consideró, que el documento presentado para iniciar la acción ejecutiva no cumplía con los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso y denegó el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que el presente recurso de apelación no está llamado a prosperar, téngase en cuenta que el canon 422 del Código General del Proceso prevé los requisitos que deben contener los títulos que se presentan para la ejecución, siendo estos claridad, expresividad y exigibilidad.

Una vez revisados los documentos adosados como título ejecutivo, que se circunscriben al trabajo de partición que obra a PDF 1 pág. 9 a 14 y el auto aprobatorio de dicho trabajo (PDF 1 pág. 15 a 17), se desprende que no reúnen los requisitos de la citada normatividad, como quiera que no existe claridad sobre el monto de la obligación a cargo de EMMA CRISTINA MEDINA, obsérvese que la apoderada ejecutante señala el valor de \$83.891.250, sin embargo revisado el trabajo de partición adosado al expediente se evidencia que se plasmó "*HIJUELA DE DEUDAS (...) VALOR HIJUELA DE DEUDAS \$2.047.500*" valor que resulta ser diferente al solicitado en las pretensiones de la demanda.

En este punto debe aclarársele a la gestora judicial ejecutante, que dicho monto no se señaló en el escrito de la demanda, pero reposa en los términos antes citados en el trabajo de partición que adoso como venero de ejecución. Adicionalmente, se señaló en el referido documento que ya cursa proceso respecto de dicha obligación en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito con radicado 2012-00469, empero no se indicó el monto por el que se inició la

obligación, sin que sea posible determinar si la demanda otrora citada corresponde al total de la obligación.

Requiriéndose que el documento base de acción indique de forma inequívoca la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, y queden definidos de forma nítida las especificaciones de las obligaciones (calidad y cantidad), así como la oportunidad para cumplirla.

Adicionalmente, adolece de exigibilidad, toda vez que no se señaló en la partición la fecha de exigibilidad de la obligación (día, mes y año), razones suficientes para la abstención de la orden de pago respecto de los citados documentos, como quiera que los mismos, no constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada. Por lo expuesto se mantendrá el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

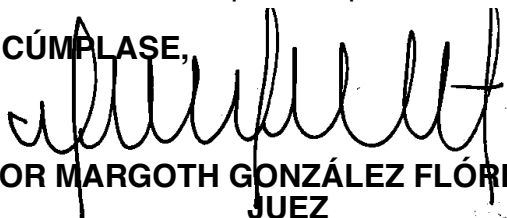
III. RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto adiado 1 de septiembre de 2020 (PDF 1 pág. 29), por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: En firme el presente proveído, DEVOLVER el expediente al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

Tercero: No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00573-00
Demandante: MICROEMPRESA TRASCARGA R.P. S.A.S.
Demandado: INPUT BROKER GROUP S.A.S.

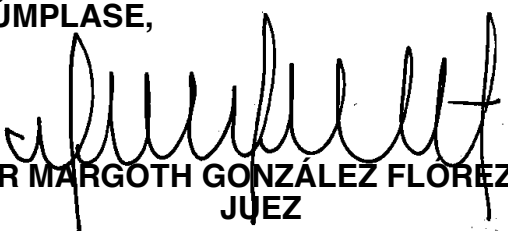
1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 17 y verificado nuevamente el plenario, se evidencia que la solicitud de terminación presentada por el apoderado actor (PDF 12), viene ligada a un acuerdo de transacción donde media el pago de dineros supuestamente a disposición de esta Sede Judicial, por lo que improcedente resultaba decretar la terminación del proceso, así las cosas, se deja **SIN VALOR NI EFECTO**, el proveído adiado 12 de noviembre de 2020.

2. En línea con lo anterior, previo a resolver sobre el acuerdo de transacción celebrado entre las partes en contienda (PDF 12), por secretaría elabórese un informe de títulos a fin de determinar si existen dineros consignados a órdenes del presente asunto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2012-00195-00
Demandante: FERMIN MATEUS MATEUS
Demandado: CARLOS ARGUELLO MATEUS Y OTROS.

1. Como quiera que la nulidad decretada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, es únicamente desde la sentencia, tal y como se señaló en auto fechado 24 de octubre de 2019 (PDF 1 Cd. Tribunal), así las cosas, se señala el día 19 del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 10:00 am, a fin de realizar la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso.

A la diligencia deben concurrir las partes y sus apoderados (vía teams). Para la realización de la diligencia los apoderados de las partes deberán informar el correo de contacto de las partes que representan y los testigos que deberán ser citados y del perito en la causa.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2012-0000195-00
Demandante: FERMIN MATEUS MATEUS
Demandado: CARLOS ARGUELLO MATEUS Y OTROS.

1. Se ocupa el Despacho del Recurso de Reposición contra el auto fechado 2 de julio de 2020 (PDF 18), interpuesto por el gestor judicial de los demandados.

I. ANTECEDENTES

1.1. Argumenta el gestor judicial de los demandados que ya se dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior al informar de la existencia del proceso a las entidades señaladas en el Art. 375 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. De entrada y sin mayor estudio se advierte que el presente recurso está llamado a prosperar, téngase en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, como quiera que el apoderado actor acreditó haber remitido los oficios a las entidades señaladas por el Superior en auto adiado 24 de octubre de 2019 (PDF 1 Cd. Tribunal), las cuales reposan en el expediente.

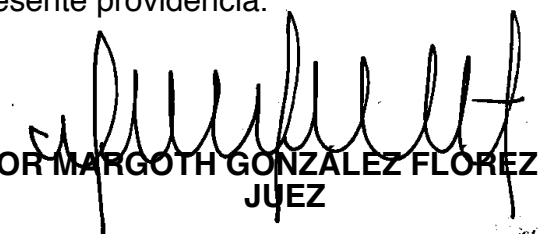
Así las cosas, se revocará el auto fechado 2 de julio de 2020 (PDF 04 pág. 116), para en su lugar tomar las determinaciones a que haya lugar.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

Primero: REVOCAR el auto calendarado 2 de julio de 2020 (PDF 04 pág. 116), por lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****